

**EL SISTEMA DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA
COVID-19. COMENTARIO A LA RECOMENDACIÓN
NO. 34/2020 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

***THE NON-JURISDICTIONAL PROTECTION SYSTEM OF
HUMAN RIGHTS IN THE CONTEXT OF COVID-19.
COMMENT ON RECOMMENDATION NO. 34/2020 OF THE
NATIONAL COMMISSION FOR HUMAN RIGHTS***

SILVINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Comisión Nacional de Derechos Humanos, México
silherh@hotmail.com

RESUMEN:

El derecho humano de protección a la salud ha cobrado especial relevancia desde la llegada a nuestro país de la pandemia por covid-19, debido a que se exige por parte del Estado mexicano contar con la infraestructura adecuada para proporcionar atención médica a todas las personas que llegaran a necesitarla, sin que sea dable establecer condicionamientos de ningún tipo, dado que se trata de un derecho cuya titularidad es asignada a todas las personas sin discriminación alguna. A ese respecto, en este trabajo se pretende resaltar varios aspectos de la Recomendación 34/2020, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual se acreditaron vulneraciones al derecho de protección a la salud de una persona en contexto de migración durante el confinamiento por la pandemia, así como de todas aquellas personas migrantes que se alojaban en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, destacándose con ella que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos a través de las recomendaciones que se emiten, también resultan efectivas para garantizar los derechos de las personas en contexto de movilidad como grupo especialmente vulnerable.

Palabras clave:

Derecho humano de protección a la salud, covid-19, CNDH, Recomendación 34/2020, personas migrantes.

ABSTRACT:

The human right to health protection has gained a special relevance since the arrival of the covid-19 pandemic in our country, because the Mexican State is required to have the adequate infrastructure to provide medical care to all people who will come to need it, without it being possible to establish conditions of any kind, since it is a right whose ownership is assigned to all people without any discrimination. In this regard, this work aims to highlight various aspects of Recommendation 34/2020, issued by the National Human Rights Commission, by which violations of the right to protection of health of a person in the context of migration during confinement due to the pandemic, as well as all those migrants who were staying in the immigration stations of the National Institute of Migration, highlighting with it that the non-jurisdictional protection system of human rights through the recommendations issued, also are effective in guaranteeing the rights of people in the context of mobility as a particularly vulnerable group.

Keywords:

Human right to health protection, covid-19, México, CNDH, Recommendation 34/2020, migrant persons.

SUMARIO: I. Introducción. II. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. III. La Recomendación 34/2020. IV) A manera de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La intempestiva llegada de la pandemia por COVID-19 al país, tomó por sorpresa a las instituciones de salud mexicanas tanto en el orden federal, estatal y municipal. Las consecuencias que ha provocado en la economía ha afectado la vida de millones de mexicanos, pues varios de ellos perdieron su empleo o vieron drásticamente reducido sus ingresos económicos por esa situación.

Ahora sabemos que ese virus afecta a personas generalmente adultas con algún padecimiento previo como diabetes u obesidad, quienes en su mayoría han fallecido a causa de la misma, como el caso ocurrido a un migrante que se comentará más adelante.

El texto que a continuación se presenta tiene la finalidad de resaltar algunos aspectos relevantes de la investigación que llevó a cabo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de la Recomendación 34/2020 de 31 de agosto de 2020,¹ dirigida al comisionado del Instituto Nacional de Migración (INM), destacándose que esa investigación se realizó en el contexto de la

¹ Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/202009/REC_2020_034.pdf

pandemia por COVID-19, en la cual se documentaron violaciones a los derechos humanos a la vida, salud e información de una persona migrante de nacionalidad salvadoreña a causa de la pandemia.

En tal sentido, en primer lugar se abordarán brevemente las principales características del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, enfatizando sobre todo el carácter no vinculatorio de las recomendaciones.

En segundo término, se abordarán los aspectos de esa Recomendación que se consideran más relevantes a los fines de este sencillo trabajo, destacándose el rubro dedicado a las personas migrantes como grupo en situación de vulnerabilidad, así como las acciones y omisiones del personal del INM que derivaron en la inadecuada atención médica al migrante provocando finalmente su fallecimiento.

En tercer lugar, se añadirá un apartado de conclusiones donde se destacará la relevancia que tienen las recomendaciones que emite la CNDH en la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

II. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO ORGANISMO NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El sistema constitucional mexicano prevé dos mecanismos o sistemas de garantía de los derechos humanos, el primero lo conforma el denominado sistema jurisdiccional de protección, mediante el cual los tribunales del Poder Judicial de la Federación garantizan los derechos humanos previstos en el máximo ordenamiento constitucional, así como los reconocidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

A ese efecto, Luis Raúl González Pérez, extitular de la CNDH, señala que “la defensa y protección de los derechos humanos tiene en nuestro país dos grandes vías por medio de las cuales se realiza: la primera de ellas es llevada a cabo a través de los medios jurisdiccionales, en los cuales las autoridades judiciales analizan las demandas que ante ellas se presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales y determinarán si en realidad existe una violación en un caso concreto, haciendo un examen de constitucionalidad y legalidad sobre el mismo”.²

En lo que a los organismos de protección de los derechos humanos se refiere, el fundamento constitucional se encuentra previsto en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, en cuyo párrafo primero se indica que “[e]l Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier

² Véase GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *IUS*, Puebla, vol. 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 102.

autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

El párrafo cuarto de la disposición constitucional antes citada, prevé que “[e]l organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.” Asimismo, en su párrafo quinto establece que “Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

En ese marco jurídico constitucional, es que se crea el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, integrados por la CNDH en lo que respecta al orden federal, así como por sus equivalentes en las 32 entidades de la República mexicana en el ámbito estatal, reconociéndoles el carácter de órganos constitucionales autónomos.

Una de las diferencias sustanciales del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, es que la naturaleza jurídica de las determinaciones que emiten los organismos no son vinculantes, característica acogida en el segundo párrafo del artículo 102, Apartado B, de la Constitución, el cual contempla que “[l]os organismos [...] formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas [...]”.

Sobre ese punto, Héctor Fix Zamudio no dice que el carácter no vinculatorio de esas resoluciones “radica en la naturaleza misma de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, ya que se establecieron, en un principio para la tutela de derechos e intereses legítimos de carácter administrativo y posteriormente también y de manera esencial de los derechos humanos, de manera preventiva, con un fácil acceso y por medio de un procedimiento rápido y flexible, para reparar de manera inmediata las violaciones a los derechos de los administrados, sin las dilaciones y formalidades de los procesos jurisdiccionales, como un apoyo a los agobiados tribunales, y sin la pretensión de sustituir a estos últimos en su función final y definitiva de la tutela de los propios derechos”.³

Por regla general, cuando se acreditan violaciones a los derechos humanos, la autoridad (federal o estatal) a quien se dirige una Recomendación tiene la obligación de responderla, de acuerdo con el párrafo segundo, Apartado B, artículo 102, de la CPEUM, en cuyo texto se regula que “[t]odo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

³ Véase FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 408.

Como podrá advertirse, en caso de que las recomendaciones que se dirijan a la autoridad no acepte esa Recomendación, la Constitución les exige a que funden, motiven y publiciten esa negativa, lo que sin duda repercute en la opinión pública que ayuda a fiscalizar la actuación de los servidores públicos. Igualmente, en casos sumamente extremos, a petición de los propios organismos de protección de los derechos humanos, la autoridad o servidor público involucrado deberá comparecer ante el Senado de la República a explicar el motivo de su negativa para aceptar la Recomendación.

No pasa desapercibido que los organismos señalados no pueden conocer asuntos electorales ni jurisdiccionales, ya que existe un impedimento en el párrafo tercero de la disposición constitucional varias veces aludido, el cual refiere que “[e]stos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.”

La razón de la primera restricción se debe a que en los asuntos electorales existen organismos especializados encargados de velar por los derechos político-electorales de los ciudadanos; uno de carácter administrativo que es el Instituto Nacional Electoral y el otro de índole jurisdiccional que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sobre el impedimento constitucional para conocer asuntos jurisdiccionales, los organismos de protección no jurisdiccional dada su propia naturaleza, no pueden abocarse al conocimiento o revisión de las sentencias de fondo emitidas por los tribunales de la federación.

Establecidas las bases normativas principales de los organismos de protección de los derechos humanos no jurisdiccionales, en las líneas que siguen se analizarán someramente las facultades relevantes de la CNDH, establecidas en la Ley que lleva su nombre (Ley de la CNDH),⁴ lo que nos permitirá tener una visión más amplia para estar en posibilidad de hacer unas breves consideraciones sobre la Recomendación 34/2020.

De acuerdo con el artículo 2, de la Ley de la CNDH, la Comisión Nacional de los Derechos humanos “[...] tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.” La obligación de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano son aquellos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en términos del artículo 1, párrafo primero, de la propia Constitución.

Ahora bien, el artículo 3 de la citada Ley, indica que ese Organismo Nacional “[...] tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando fueran atribuibles a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.” Por ejemplo, si una persona se siente afectado en su derecho humano de protección a la salud ante la falta de atención médica por un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), puede interponer una queja en contra de esa autoridad federal, lo que no quita la posibilidad

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

que de manera paralela dicha persona haga valer los medios de defensa jurisdiccionales procedentes ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de la CNDH.

Las facultades de la CNDH se encuentran delimitadas en la CPEUM, en su Apartado B, sin embargo, en el artículo 6 de su Ley, destacan la de “[...] I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; [...]”. La disposición legal transcrita es necesaria, ya que en ella se advierte que la presentación de quejas en dicho Organismo Nacional no solo se puede realizar a petición de la parte quejosa, sino que también incluso se puede iniciar de oficio por la propia Comisión Nacional.

Como dato adicional, es preciso resaltar que también existen organismos de protección de los derechos humanos como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Defensa de Servicios Financieros; organismos protectores que se encuentran orgánicamente adscritos al ámbito del Poder Ejecutivo, los cuales tienen como función garantizar los derechos humanos a determinados grupos de personas.

III. LA RECOMENDACIÓN 34/2020

Derivada de una visita de trabajo llevada a cabo por personal de la CNDH el día 4 de junio de 2020 a las instalaciones de la estación migratoria del INM en la Ciudad de México, la Presidenta de esa Comisión Nacional suscribió un acuerdo el 9 de ese mismo mes y año, mediante el cual se inició una queja de oficio para la investigación del caso que nos ocupa analizar.

Los hechos están relacionados con un migrante de nacionalidad salvadoreña quien se presentó voluntariamente a la estación migratoria del INM en Tijuana, Baja California, a fin de solicitar el retorno a su país de origen.

Como parte del procedimiento de retorno migratorio, el 16 de abril de 2020 fue trasladado a la estación migratoria en la Ciudad de México, donde ingresó con un cuadro de infección en vías respiratorias, lo que motivó a que el 22 de abril de ese año fuera llevado al Hospital Enrique Cabrera de la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, para proporcionarle atención médica, donde luego de presentar dificultad respiratoria falleció en ese mismo día a consecuencia del Covid-19.

En la Recomendación 34/2020 se abordan una multiplicidad de aspectos que ameritarían un trabajo más extenso, lo que sin duda rebasaría la finalidad comentada al inicio de este texto, razón por la cual, en las páginas que siguen se destacarán únicamente algunas cuestiones que a mi criterio merecen ser resaltadas a los propósitos de este comentario.

Comenzaremos afirmando que las personas migrantes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, de ahí que en el párrafo 41 de la Recomendación, se haya referido que “[e]n los grupos que conforman las personas migrantes,

con frecuencia se advierte la concurrencia simultanea de elementos de vulnerabilidad; es decir, fragilidades que se actualizan en las severas condiciones de movilidad a las que se ven expuestos, así como ser objeto de discriminación por su origen nacional; entre otras vulneraciones, no menos relevantes, se ha documentado con frecuencia que mientras realizan su viaje, se deteriora su estado de salud, lo que muchas veces se debe al cansancio extremo que les provocan largas jornadas de viaje sin descanso y en condiciones precarias; poca o nula alimentación por falta de recursos, exposición a los elementos climáticos sin la debida protección, supresión en su sistema inmunológico derivado del alto nivel de estrés que les es producido por los peligros confrontados y la incertidumbre de lograr sus objetivos.”

En relación con los hechos ocurridos, en el párrafo 48 de la Recomendación se enfatiza que “[...] de la visita de verificación realizada a la Estación Migratoria CDMX, el 4 de junio de 2020, se advirtió a una población alojada de 189 personas migrantes, lo que si bien, no implica un sobrecupo respecto de la capacidad de dicho recinto, esa cantidad de personas, en cualquier caso, constituye una aglomeración en pequeños espacios que puede generar brotes de COVID-19, en el contexto de la crisis sanitaria internacional.”

En mi opinión, la advertencia que la Comisión Nacional comunica en la Recomendación es acertada, ya que dicho Organismo no solo tiene la función de investigar hechos acontecidos, sino también la de prevenir la vulneración de los derechos humanos ante una amenaza inminente, como la posibilidad real de que entre los migrantes alojados se generen brotes de contagios por COVID-19.

Asimismo, me parece importante citar lo que se indicó en el párrafo 63 de la Recomendación, ya que en él se reconoció que “[...] que las personas migrantes indocumentadas pertenecen a un grupo que presenta concurrencia de elementos de vulnerabilidad al situarse en movilidad internacional sin orden, seguridad, ni con una situación jurídica migratoria regular, lo que sumado a los peligros que implica la pandemia por COVID-19, les coloca en grave riesgo de sufrir violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud y a la vida en su paso por México, [...].”

En la Recomendación que se comenta debe destacarse el párrafo 66, en el cual se resalta que “[...] durante la crisis sanitaria internacional provocada por COVID-19, las personas migrantes han enfrentado nuevos obstáculos, carencias y medidas restrictivas a sus derechos humanos, tales como el cierre de fronteras, que en muchos casos les ha significado un obstáculo para regresar a sus países de origen debido a que los medios de transporte se encuentran suspendidos o incluso, la negativa de sus propios países a recibirlos por haberse prohibido el ingreso de personas provenientes de zonas consideradas como “foco rojo” en relación con los niveles o grados de infección y contagio de la COVID-19; asimismo, se han visto impedidos para continuar con su viaje hacia el país de destino.”

De igual forma, en el párrafo 67, la CNDH destacó que “[...] la ejecución de las resoluciones de deportación y retorno asistido en el contexto de la pandemia, implican riesgos que en otras condiciones no se presentarían, tales como

los traslados de personas migrantes en autobús o avión en grandes grupos, sin las medidas adecuadas de sana distancia, lo que implica un grave riesgo de contagio por COVID-19 para esta población vulnerable [...]”.

Asimismo, en el párrafo 68 de la Recomendación también se indicó que “[...] ante las medidas de aislamiento social ordenadas por los Estados, en muchos casos se han limitado o suspendido los trámites migratorios, por lo cual aquellas personas que tienen la condición de residentes permanentes o temporales, que requieran efectuar algún trámite de tal naturaleza, se verán afectados, entre otros ámbitos, en su situación laboral o en su capacidad para acreditar su personalidad en actos jurídicos, lo que agrava su condición de vulnerabilidad al encontrarse en un estado de incertidumbre e indefensión.”

Como podrá advertirse, la CNDH identifica oportunamente los riesgos a que se enfrentan las personas en contexto de migración en territorio nacional, como el cierre de fronteras por parte de sus países de origen, lo que impide su retorno asistido debido a que los medios de transporte se encuentran suspendidos. Asimismo, se ha detectado que en la ejecución de la deportación y retorno asistidos en el contexto indicado implican riesgos de contagio por COVID-19, pues los traslados de las personas migrantes en autobús o avión en grupos grandes se realizan sin las medidas adecuadas de sana distancia. Igualmente, en muchos casos se han limitado o restringido los trámites migratorios afectando su situación laboral o a la capacidad de acreditar su personalidad en los actos jurídicos a las personas que tienen la condición de residentes permanentes o temporales.

Ahora bien, como bien lo apunta la Comisión Nacional, en el caso particular de las personas en contexto de movilidad humana, se han emitido varios documentos por diversos actores internacionales, entre ellos, se destaca la *“Adopción de Medidas Urgentes Caso Vélez Loor”* emitida por la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en el cual se precisó que “[...] la Presidencia estima que se configuran condiciones excepcionales que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de medidas provisionales al constatar que se trata de alegados hechos relativos a la falta de prevención del contagio y falta de atención médica de los migrantes retenidos [...] en el contexto generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, lo cual pondría en riesgo la salud, la integridad personal y la vida de diversas personas. La situación descrita en la solicitud de medidas podría ameritar una intervención inmediata a favor de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes y otras personas extranjeras en contexto de movilidad humana, vulnerabilidad que se ve incrementada por la pandemia y que, consecuentemente, amerita particular protección por el Estado [...]”⁵

A nivel interno, el 4 de marzo de 2020 el INM emitió “Las medidas Preventivas Nuevo Coronavirus (COVID-19) en Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”, destacándose particularmente la

⁵ CNDH. Recomendación 34/2020, párrafo 70.

implementación de medidas cautelares de 17 de marzo de 2020 solicitadas por la CNDH al INM, con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica, estado de salud y la vida de las personas migrantes alojadas, mismas que fueron aceptadas.

Ahora bien, en el caso concreto del migrante salvadoreño, este provenía de la estación migratoria de Tijuana, donde el 15 de abril de 2020 se le expidió un certificado médico de salida, en el que se asentó que esa persona de 47 años de edad se encontraba “sano sin datos de COVID-19”, con un peso de 89 kg, estatura 1.70, temp 35.5, sin tratamiento médico y en posibilidad de viajar. Al respecto, en la valoración médica efectuada en la CNDH, se concluyó que dicha persona sí contaba con antecedentes de diabetes mellitus tipo II en descontrol, y obesidad, lo que resultaba “extraño” que en la nota médica antes citada se plasmará “sin riesgo de covid”.⁶

En la valoración médica realizada por la CNDH también se determinó que el peso y la estatura del migrante resultaban relevantes, “ya que esas condiciones constituían un índice de masa corporal de 30.8 (IMC)”, dato que evidenciaba que esa persona padecía obesidad, lo que en el contexto de la pandemia significaba que esa circunstancia sugería un mayor riesgo de desarrollar una enfermedad grave por coronavirus, con la cual se evidenció una actuación irregular por el personal médico del INM al no asentarse dicha información en el certificado médico.⁷

Así, en el certificado médico elaborado por el personal del INM se debió plasmar los dos elementos de comorbilidad que presentaba (diabetes mellitus tipo II y obesidad), así como la infección de vías respiratorias altas, lo que permite concluir que en dicho dictamen médico se debió asentar la condición de vulnerabilidad que presentaba la persona migrante y por ende debió determinarse que no era apto para viajar hasta en tanto hubiera una mejoría en su estado de salud, lo que constituye otra actuación irregular del INM.⁸

Por lo anterior, la CNDH determinó que al asentarse en el certificado médico que la víctima se encontraba “sano sin datos de COVID-19”, resulta evidente que el personal médico del INM proporcionó una atención médica inadecuada, ya que no realizó una valoración precisa y completa que tomara en cuenta sus signos clínicos, en conjunto con los demás factores de riesgo, que pudiera identificar de manera oportuna un cuadro sospechoso de una infección complicada de vías respiratorias o de infección por covid-19.⁹

Asimismo, como se adelantó, el 16 de abril de 2020, la persona migrante ingresó a la estación migratoria en la CDMX, donde se determinó que se encontraba “*aparentemente sano, sin cuadro aparente de enfermedad bronco pulmonar [...]; faringitis aguda [...] PB DM II (probable diabetes mellitus II), hipotiroidismo y afebril al momento de la exploración [...]*,” cuyo tratamiento consistió en

⁶ *Ibidem*, párrafos 94 y 95.

⁷ *Ibidem*, párrafo 97.

⁸ *Ibidem*, párrafo 98.

⁹ *Ibidem*, párrafo 99.

“[...] paracetamol y levotiroxina por un mes [...]”. Al efecto, la CNDH indicó que en el diagnóstico realizado no se tomó en consideración las medidas previstas en los “Lineamientos para pacientes COVID-19” y en los “Lineamientos para vigilancia COVID”, los cuales consisten en detectar con celeridad a las personas con factores de riesgos para sufrir afectaciones en caso de contraer COVID-19.¹⁰

En tal situación, la Comisión Nacional determinó que al ser una persona con comorbilidades, la autoridad migratoria debió proporcionarle consultas de seguimiento cada 24-48 horas, en aras de identificar datos de alarma como disnea (dificultad respiratoria), concentración de oxígeno menor a 94%, abundantes secreciones, taquipnea (aumento de la frecuencia respiratoria), síndrome pleuropulmonar (sobre todo aparición de neumonía), hipotensión arterial, entre otras., circunstancias que a pesar de que fueron documentadas no fueron atendidas oportunamente.¹¹

En consecuencia, en la Recomendación se evidenció que el personal del INM advirtió la concurrencia de vulnerabilidades en la persona migrante, consistentes en la diabetes mellitus tipo II y obesidad, un estado de salud que requería especial cuidado por haberse presentado “afectación sistémica por hipotensión”, así como faringitis aguda para la cual había sido tratado previamente por el servicio médico de la estación migratoria en Tijuana, por lo que se omitió establecer las medidas necesarias para que esa persona no corriera riesgos en su salud en el contexto de la pandemia por covid-19.

En razón de lo anteriormente descrito, la CNDH concluyó que se vulneró el derecho humano de protección a la salud reconocido en el artículo 4 de la CPEUM a la persona en contexto de migración, por los actos y omisiones que condujeron al agravamiento de la infección por faringitis aguda o COVID-19 que presentaba, así como al deterioro progresivo de su estado de salud, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de dicha persona en contravención de su derecho a la vida, al no haber recibido atención médica de manera oportuna, cuyos datos clínicos de alarma y urgencia fueron del conocimiento de las autoridades varios días antes de que falleciera.¹²

Derivado de las investigaciones llevadas a cabo por la CNDH, se concluyó que el INM vulneró el “[...] derecho humano a la protección a la salud de V, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política, por los actos y omisiones que condujeron al agravamiento de la infección por faringitis aguda y/o por COVID-19 que presentaba, así como al deterioro progresivo de su estado de salud, lo cual finalmente trascendió en perjuicio de su derecho a la vida, al no haber recibido atención médica en forma oportuna como el caso lo requería, cuyos datos clínicos de alarma y urgencia fueron del conocimiento de AR2 y AR5 varios días antes de que se suscitara su deceso”.¹³

Como es natural en las recomendaciones, cuando se acredita la violación de uno o más derechos humanos como en el presente caso, la CNDH determina una

¹⁰ *Ibidem*, párrafos 100 y 101.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 102.

¹² *Ibidem*, párrafo 104.

¹³ *Ibidem*, párrafo 112.

serie de medidas de reparación del daño previstas en el sistema jurídico mexicano, lo que se ven reflejadas en los puntos recomendatorios que a continuación se especifican, destacándose el primero, tercero, cuarto, quinto y sexto puntos.

En el punto recomendatorio primero se recomendó al comisionado del INM lo siguiente: “[e]n coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se localice, inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y repare de manera integral a los familiares que acrediten su derecho, por los daños causados a V, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las conductas que contribuyeron al deterioro en su estado de salud y posterior deceso, en términos de la Ley General de Víctimas, se les otorgue atención psicológica y tanatología con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.”

En el tercer punto recomendatorio se determinó que “[s]e colabore en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia que formule este Organismo Nacional ante la Fiscalía General de la República, con motivo del fallecimiento de V, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

En cuanto al cuarto punto recomendatorio se resolvió que “[s]e colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule en el Órgano Interno de Control en el INM, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos en los que perdió la vida V, así como por la omisión de la implementación de las medidas que establece el Protocolo INM-COVID-19, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.”

Por su parte, en el quinto punto se recomendó que “[u]na vez aceptada esta Recomendación, se supervise semanalmente y hasta en tanto se elimine o concluya la crisis sanitaria internacional por COVID-19, a fin de que los recintos migratorios a su cargo y, en particular, las Estaciones Migratorias de Tijuana y de la Ciudad de México, garanticen a las personas en contexto de migración alojadas en esos lugares, así como a las que ingresan, transitan y trabajan en los mismos, el estricto cumplimiento de las medidas que establece el Protocolo INM-COVID-19, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.”

Finalmente, en el sexto punto recomendatorio se determinó que “[s]e proporcione, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a toda persona migrante alojada en estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, en particular las Estaciones Migratorias de Tijuana y de la Ciudad de México, así como a toda persona que ingrese, transite y labore en esos recintos, el EPP para prevenir contagios de COVID-19. Ello incluye dotar de forma regular cubrebocas, gel antibacterial, así como jabón líquido a las personas migrantes; dotar de los insumos de atención clínica al personal médico, tales como caretas, guantes, batas estériles, y demás insumos necesarios para el buen desempeño de su labor;

asimismo, a toda persona que labore en los servicios de limpieza, alimentos y seguridad, lo cual se deberá realizar de manera permanente hasta en tanto se dé por concluida la emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo a las autoridades de salud competentes [...]”.

Hasta la fecha no se cuenta con información oficial de que la citada Recomendación haya sido aceptada por el comisionado del INM.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Como se habrá advertido, el recorrido que se realizó por algunas de las cuestiones abordadas en la Recomendación 34/2020, constituye una forma de resaltar la protección efectuada a los derechos humanos de protección a la salud, a la vida y a la información, en el marco del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. En el caso concreto estuvo a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cumpliendo en ese sentido con su misión constitucional de proteger los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Además de la protección concreta que se brindó a los familiares del migrante fallecido, quiero resaltar la extensión de protección que hace la Comisión Nacional para proteger preventivamente a todas las personas migrantes, trabajadores del propio INM y de limpieza, particularmente las que se encuentren en las estaciones migratorias de la Ciudad de México y de Tijuana, Baja California, mediante la entrega de los insumos necesarios para hacer frente a la pandemia del COVID-19.

Las personas en contexto de migración representan uno de los grupos con mayor vulnerabilidad debido a que están expuestos a todo tipo de vejaciones durante su tránsito por territorio mexicano, sin embargo, creo que en la Comisión Nacional de los Derechos humanos, siempre habrá una Institución que las escuche y proteja de las arbitrariedades de que son objetos por las autoridades de este país.

V. BIBLIOGRAFÍA

CNDH. RECOMENDACIÓN 34/2020, de 31 de agosto de 2020, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/202009/REC_2020_034.pdf

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2011.

GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *IUS*, Puebla, vol. 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011.